

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-46/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-61/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTÍZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, Y CANDIDATO AL MISMO CARGO POR LA VÍA DE LA REELECCIÓN, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-61/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas¹.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Morena: Partido Político Morena.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el *PAN*, presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como fraude a la ley que derivan en actos anticipados de precampaña.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del nueve de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-61/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del siete de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente el escrito de queja respecto de la conducta consistente en fraude a la ley; y admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial respecto de las consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; asimismo ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El doce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El trece de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El catorce de junio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo previsto en el artículo 304, fracción III², de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción I³, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, relacionadas con los hechos que pretende acreditar.

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
(...)

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346⁶ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

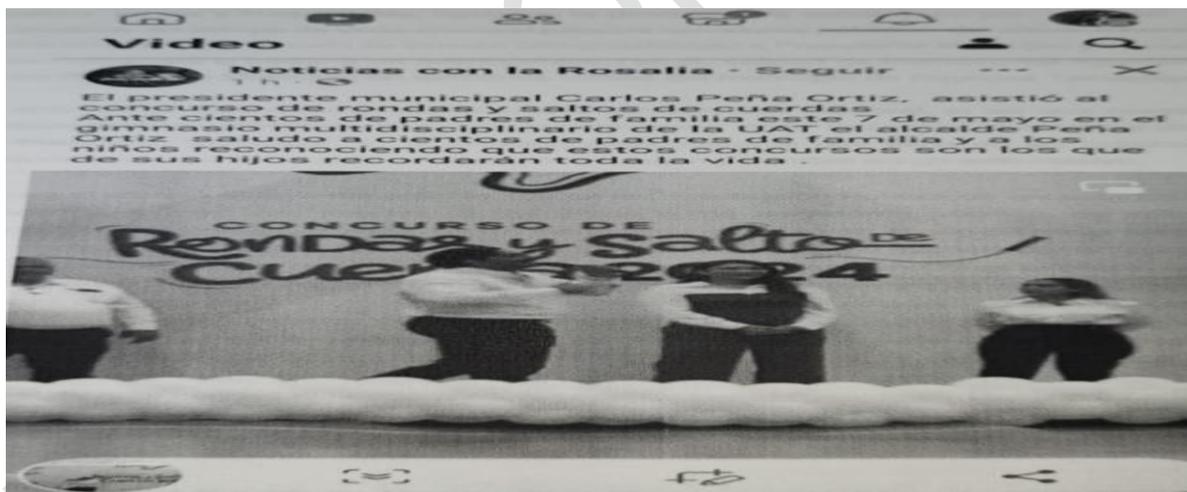
constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito el denunciante manifiesta que el siete de mayo de la presente anualidad, en día y hora hábil, Carlos Víctor Peña Ortiz asistió al concurso de rondas y saltos de cuerdas, en el gimnasio multidisciplinario de la UAT, en donde promovió su nombre e imagen, así como su candidatura, ostentándose como presidente municipal y conduciéndose como candidato; para acreditar lo anterior el denunciante agrega ligas electrónicas e imagen:

- <https://www.facebook.com/share/v/ZRjyNSfpB23ZqAXT/?mibextid=qi20mg>
- <https://www.facebook.com/share/v/ZRjyNSfpB23ZqAXT/?mibextid=qi20mg>
- <https://www.facebook.com/share/v/oYfwFXxppLxYPppr/?mibextid=oEMz70>
- <https://www.facebook.com/share/v/oTksoeV11NXodCe7/?mibextid=oEMz70>



5. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

5.1. Carlos Víctor Peña Ortiz.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que participa como candidato a la presidencia del municipio de Reynosa, Tamaulipas, por la vía de la reelección, y continua en su cargo como presidente municipal.
- Que sus derechos políticos solo pueden limitarse en casos previstos en el ordenamiento constitucional.
- Que, en su doble carácter, resulta sencillo que la oposición quiera confundir a esta autoridad, señalando que hace uso de recursos humanos, materiales, administrativos y económicos.
- Que la demanda (sic) no esta fundada ni motivada.
- Que mencionó su experiencia en diversos cargos como servidor público, experiencia que cualquier candidato tiene derecho a difundir.
- Que no utilizó recursos públicos de ninguna índole para acudir a dicho evento, ni tampoco dejo de realizar las funciones propias de su encargo.
- Que las publicaciones señaladas no son actos proselitistas, conforme a la Tesis XIV/2018⁷ de la *Sala Superior*.
- Que la acusación de uso indebido de recursos públicos no encuentra sustento alguno en la narrativa del denunciante, toda vez que no aporta algún medio de convicción.
- Que no existen hechos contundentes que demuestren transgresión a los principios de legalidad, certeza, equidad y máxima publicidad.
- No se ofrecen pruebas de cómo los hechos denunciados implican el uso de recursos públicos.
- Que debe declararse la queja como notoriamente infundada, toda vez que el de los hechos expuestos por el denunciante no se puede deducir agravio alguno.

6. PRUEBAS.

6.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imagen y ligas electrónicas.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

⁷ ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Carlos Víctor Peña Ortiz.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunción legal y humana.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1172/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

7.3.2. Oficio SAY-01046/2024, de catorce de mayo de la presente anualidad, signado por el secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informó que el siete de mayo de dos mil veinticuatro no sesionó el Cabildo del referido Ayuntamiento.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1172/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SAY-01046/2024, de catorce de mayo de la presente anualidad, signado por el secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; mediante el cual informó que el siete de mayo del año en curso no se llevó a cabo Sesión de Cabildo de ese Ayuntamiento.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV⁸, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les

⁸ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁹ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹⁰ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes y liga electrónica insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁹ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁰ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le otorgó la constancia de mayoría respectiva, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es un hecho susceptible de prueba.

9.2. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Carlos Víctor Peña Ortiz, es candidato al cargo presidente municipal de Reynosa, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, registro que fue declarado procedente por el *Consejo Municipal*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CMREY-07/2024¹¹.

9.3. Se acredita que emisión de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1172/2024, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual consiste en documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuidos a Carlos Víctor Peña Ortiz.

¹¹ https://ietam.org.mx/PortalN/docs/CalendarioSesiones/OrdenDia/2360_24-4-2024_14-3-41-753.pdf

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación

indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el

ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio¹² relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica,

¹² Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral¹³.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en la asistencia de Carlos Víctor Peña Ortiz a un concurso infantil de salto de cuerda, el cual fue difundido por diversos portales de internet.

En el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-121/2018 y acumulado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, determinó qué, tratándose del procedimiento especial sancionador, al denunciante no le está dado, al menos no en el diseño legal actual, la carga procesal de fijar a partir de su denuncia la infracción o litis en el procedimiento.

En ese orden de ideas, el referido órgano jurisdiccional determinó que el denunciante solamente corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos, en tanto que es a la autoridad electoral, a la que atañe sustanciar y decidir el procedimiento sancionador, perfilando los hechos materia de denuncia y de prueba, frente a la realización de una específica conducta que esté prevista como infracción en la normativa electoral.

En esta lógica, aun cuando en la denuncia se señalara que los hechos dados a conocer pudieran configurar tantas hipótesis legales como las que estime el denunciante mencionar; cierto es que, la instauración del procedimiento administrativo sancionador se perfila a partir del examen que hace la autoridad electoral, así, la materia de éste, frente a determinada o determinadas conductas típicas, es decir, frente a una o más infracciones, es tarea de la autoridad que resuelve el procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, en el presente caso los problemas jurídicos a resolver consisten en lo siguiente:

¹³ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

- a) Determinar si la asistencia del denunciado al evento en referencia transgrede la normativa electoral.
- b) Determinar si las publicaciones denunciadas transgreden la normativa electoral.

Está permitida la asistencia del presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, a eventos públicos durante la etapa de campaña.

Conforme al diseño legal y constitucional vigente, existe la figura de la reelección consecutiva del cargo de presidente municipal, asimismo, la postulación a dicho cargo por no impone la obligación de solicitar licencia o renunciar al cargo.

En ese sentido, es válido tener al mismo tiempo la calidad de servidor público y candidato, de modo que se pueden ejercer ambas calidades conforme a los límites que impone la propia ley, así como la interpretación realizada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

La *Sala Superior* en el SUP-REC-519/2021, considerando diversos precedentes del propio órgano jurisdiccional, determinó las directrices para el ejercicio del cargo de presidente municipal, en los casos en que también se tenga la calidad de candidato, al haberse optado por no pedir licencia ni separarse del cargo, siendo estas las siguientes:

- Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.
- Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

De lo anterior, se colige que precisamente los criterios jurisdiccionales van encaminados a que los servidores públicos ejerzan el cargo para el que fueron electos y no realicen actos proselitistas

en días y horas hábiles, de modo que lo conducente es determinar si los hechos denunciados constituyen actos proselitistas.

Conforme al artículo 239 de la *Ley Electoral*, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto.

Asimismo, establece que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Finalmente, dispone que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De lo anterior, se desprende que el evento denunciado no constituye un acto proselitista en tanto no se ajusta a lo expuesto en párrafos precedentes, sino que se trata del ejercicio del cargo de presidente municipal, el cual le permite interactuar libremente con la ciudadanía, siempre y cuando no se rebasen los límites previamente señalados, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que no se emiten expresiones de índole electoral, de modo que se concluye que se trata de una conducta lícita, en tanto no está proscrita por la legislación electoral, aunado que se trata del ejercicio de los derechos de reunión y de libertad de expresión.

Determinar si las publicaciones denunciadas transgreden la normativa electoral.

Conforme al acta circunstanciada IETAM-OE/1172/2024, las publicaciones denunciadas son las siguientes:



Noticias con la Rosalia
8 de mayo a las 12:31 · 🌐

Seguir

Información general Comentarios

El presidente municipal Carlos Peña Ortiz, asistió al concurso de rondas y saltos de cuerdas
Ante cientos de padres de familia este 7 de mayo en el gimnasio multidisciplinario de la UAT el alcalde Peña Ortiz saluda a cientos de padres de familia y a los niños reconociendo que estos concursos son los que de sus hijos recordarán toda la vida .
Ver menos

Sé la primera persona en comentar.

El presidente municipal Carlos Peña Ortiz, asistió al concurso de rondas y saltos de cuerdas Ante cientos de padres de familia este 7 de mayo en e...

Escribe algo...



De Viva Voz
8 de mayo a las 12:43 · 🌐

Seguir

Información general Comentarios

El presidente municipal Carlos Peña Ortiz, asistió al concurso de rondas y saltos de cuerdas.
Ante cientos de padres de familia este 7 de mayo en la duela del Gimnasio Multidisciplinario de la UAT el alcalde Peña Ortiz saluda a padres de familia y niños participantes ante quienes expreso que este tipo de concursos son los que sus hijos recordarán toda la vida .
#Reynosa #Tamaulipas
Ver menos

Sé la primera persona en comentar.

El presidente municipal Carlos Peña Ortiz, asistió al concurso de rondas y saltos de cuerdas. Ante cientos de padres de familia este 7 de mayo en l...

Escribe algo...

Me gusta Comentar Compartir



Por otra parte, conforme al instrumento citado, el denunciado emitió las expresiones que se transcriben a continuación:

“(No se distingue audio) pero la verdad quiero agradecerles a todos ustedes; papás, mamás, ellos son la esperanza de México y sus hijos se van a acordar cuando sean grandes (no se distingue audio) disfruten, de igual forma acuérdense de estos buenos momentos porque son los momentos que marcan la vida, los felicito a todos por participar, que dios me los bendiga y que el escenario (no se distingue audio) bendiciones a todos.”

De lo anterior, se obtienen las conclusiones siguientes:

- No se trata de publicaciones realizadas por un ente público.
- Las publicaciones no son emitidas por el denunciado.
- Las publicaciones fueron emitidas desde perfiles en la red social Facebook desde las cuales se ejerce la labor periodística (“**Noticias con la Rosalía**”, “**De Viva Voz**” y “**El Comisario de Reynosa**”).
- No se hace referencia a partidos políticos o temas de índole electoral.
- No se ha referencia a actividades o logros gubernamentales.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que le denunciante alude a la infracción consistente en promoción personalizada, en ese sentido, tal como se expuso en el marco jurídico correspondiente, dicha infracción se encuentra prevista en el párrafo octavo de la *Constitución Federal* y regula la propaganda gubernamental, a fin de que por medio de ella no se posicionen aspiraciones personales de los servidores públicos.

En el presente caso, no obstante que no se trata de publicaciones emitidas por un ente público, corresponde tener en consideración lo determinado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-0151-2022, en el sentido de que, si bien, de forma ordinaria, la propaganda debe provenir o estar financiada por un ente público, puede ser el caso que no se cumpla con esos elementos, pero deberá clasificarse de esa forma.

En ese sentido, a juicio del máximo órgano jurisdiccional electoral, existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

En el presente caso, además de que no se trata de una publicación emitida desde un canal institucional ni se tienen elementos de que se hayan sido financiados por algún ente público, la publicación no se refiere a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, sino que se refiere a la asistencia del denunciado a un concurso infantil, en la que emitió expresiones genéricas que no guardan relación ni aluden a algún proceso electivo.

Finalmente, se advierte la misma *Sala Superior* consideró que en el caso de que se pueda considerar una nota informativa o periodística, esta no podría considerarse como propaganda gubernamental, en el presente caso, las publicaciones provienen de perfiles en la red social Facebook desde las cuales se ejerce la labor periodística, de modo que se llega a la conclusión de que no se trata de propaganda gubernamental.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que el presupuesto básico para que se transgredan las normas que regulan la propaganda gubernamental, es precisamente que las publicaciones de que se trate constituyan propaganda gubernamental, ya sea considerando a su autor o su

contenido, lo cual no ocurre en el caso concreto, de modo que es inconcuso que las publicaciones denunciadas no son susceptibles de constituir promoción personalizada.

Por otro lado, al tratarse de publicaciones emitidas por perfiles desde los cuales se ejerce la labor periodística, así como al advertirse que las expresiones no están relacionadas con temas electorales, se llega a la conclusión de que no son susceptibles de constituir uso indebido de recursos públicos ni de vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Por todo lo anterior, se concluye que las publicaciones no transgreden alguna disposición en materia electoral, sino que se encuentran dentro de los límites permitidos, en particular, las que permiten el ejercicio del cargo de presidente municipal en el caso de que no se haya optado por pedir licencia o separarse del cargo.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Carlos Víctor Peña Ortiz, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 40, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM